



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL- FAMILIA –DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide nulidad en trámite de tutela  
Accionante : Sara Correa Rojas (menor de edad)  
Presuntos infractores : Secretaría de Educación Departamental y otro  
Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
Radicación : 2014-00086-01 (Interna 8798 LLRR)

*Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).*

## 1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Previo a la decisión de fondo, debe resolverse sobre una causal de nulidad que se advierte, en el trámite de la tutela de segundo grado referenciada, al tenor de las consideraciones que siguen.

## 2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Hecha la revisión pertinente de la actuación se advierte palmario que el escrito de tutela se dirigió por la actora, de manera directa y expresa, contra la Secretaría de de Educación Departamental del Risaralda. Al ser admitida con proveído del 20-03-2014 (Folio 11, cuaderno de primera instancia), se ordenó vincular al Instituto Agrícola La Florida, corregimiento El Español del municipio de Santa Rosa de Cabal.

No obstante esa decisión, se omitió notificar al vinculado Instituto Agrícola La Florida. A pesar de ello, únicamente contestó la Secretaría.

Aunque el trámite de la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, brevedad y sumariedad, también lo es, que el mismo debe ajustarse a las reglas del debido proceso, lo que implica necesariamente la vinculación de los terceros que eventualmente puedan verse afectados con la decisión que se tome y, por eso, la obligación de notificar a las partes o intervinientes en dichas actuaciones judiciales las respectivas providencias, tal como lo disponen los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5o. del Decreto 306 de 1992.

Sin duda la falta de notificación afectó con gravedad el ejercicio del derecho de defensa del instituto vinculado (También de rango constitucional fundamental); de allí la imperiosa necesidad de invalidar la actuación a partir, inclusive, del fallo proferido, para que se le notifique en debida forma al vinculado el auto admisorio, a efectos de que tenga la oportunidad de controvertir la acción que se le propone.

Adviértase que el material probatorio está excluido de la anulación, para su debida integración al momento de la notificación a las partes, que pudieran controvertirlo, si así lo estiman. Se notificarán las partes, en la forma dispuesta por el artículo 16 *Ibíd.*

Ahora bien, es bueno advertir que luego de proferirse la sentencia el 01-04-2014 (Folios 28 al 33, *ibíd.*), se expidieron las comunicaciones a las partes y vinculado, mas no existe constancia de la fecha de su remisión a los destinatarios. Luego, existe una constancia secretarial (Folio 43, *ib.*), en donde se precisa que el término para impugnar venció el *“09 de los corrientes mes y año. En tiempo oportuno, la parte accionada impugnó el fallo de tutela”*, sin que se sepa, por lo antes señalado, la fecha desde la cual empezaron a correr los términos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE,

1. DECLARAR nula la actuación adelantada dentro del trámite de tutela venido en impugnación, desde la actuación subsiguiente al auto admisorio, excepto el material probatorio.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que se rehaga la actuación viciada, con estricto acatamiento de los términos anotados en esta providencia.
3. NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Juzgado de origen, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA  
MAGISTRADO